

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	05001 31 03 005 2022 00322 01
Demandante	DUMAR ARTURO KLINKERT JARAMILLO Y OTROS
Demandado	MÓNICA LUCÍA KLINKERT
Juzgado origen	QUINTO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto frente al auto emitido el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la apelación adhesiva formulada por la parte demandada.

1. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia, el 9 de octubre de 2023 se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones, siendo notificada en estados y recurrida en apelación exclusivamente por la parte demandante, seguidamente fue concedida la alzada¹.

El 11 de octubre de 2023 la parte demandada manifestó la adherencia al recurso de apelación interpuesto por su contraparte en lo que le resultara desfavorable².

Por auto del 27 de octubre de 2023, el Juzgado negó la concesión de la apelación que por vía de adhesión solicitó la parte demandada, tras estimar que la providencia recurrida en nada la desfavorecía y, por tanto, no se cumplían los presupuestos del parágrafo del artículo 322 del CGP³. Tal decisión fue controvertida por el extremo pasivo mediante reposición y en subsidio apelación.

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2023, el Juzgado resolvió no reponer la decisión y, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para la resolución de la queja por ser el recurso procedente⁴.

2. LA QUEJA⁵.

La quejosa indicó que debía modificarse la decisión, toda vez que cuenta con la oportunidad de adherirse respecto de lo que le llegara

¹ Ver carpeta 01PrimerInstancia / archivo 41ActaAudiencia

² Ibid. archivo 45 memorial juzgado cinco civil municipal de medeliin

³ Ibid. archivo 46 2022-00322 AutoNiegaApelacionAdhesiva

⁴ Ibid. archivo 49 2022-00322 AutoNoReponeConcedeQueja

⁵ Ibid. archivo 47 RecursoReposicion

a ser desfavorable por parte de este Tribunal en segunda instancia, esto es, en caso de modificarse o revocar aun parcialmente la decisión.

El Juzgado resolvió no reponer la decisión luego de sostener que, la providencia dictada no fue desfavorable al apelante y este es requisito necesario para la concesión de la alzada por vía de adhesión. Precisó que, como todo medio de impugnación debe estar provisto de un elemento sustancial, siendo en este caso el más relevante, la causación de un agravio, pues sin perjuicio, no hay interés para la apelación y la sentencia de primera instancia, de manera alguna, causó un agravio a la parte demandada.

Surtido el traslado del artículo 353 CGP la contraparte se pronunció indicando que, la adherencia a la apelación solamente es procedente cuando se ha proferido una decisión que en algo resulte desfavorable a la otra parte, lo que el particular no ocurre, por tanto, la parte demandada no se encuentra legitimada para apelar por no tener interés para recurrir y no exponer siquiera los reparos concretos contra la decisión⁶.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional se pronuncie acerca de la procedencia o no del recurso de apelación negado en contra de providencia proferida en primera instancia. El mismo debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación; denegado aquél y remitidas las piezas procesales al superior, este podrá estimar debida o indebida la denegación de la apelación y, en el último supuesto, la admitirá y comunicará la decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la Sala determinar si estuvo o no ajustada a derecho la denegación de la adherencia al recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2023.

3.3 CASO CONCRETO.

⁶ Ibid. archivo 03MemorialDescorreTraslado

El párrafo del artículo 322 del CGP contempla la posibilidad de que quién no apeló se adhiera al recurso formulado por otra de las partes, siempre que la providencia cuestionada le hubiese resultado desfavorable. Dispone la norma:

*“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, **en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable**. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Emerge de la norma transcrita sin lugar a dudas que, es presupuesto esencial para la concesión de la apelación adhesiva que quien no interpuso recurso sea vea afectado con la decisión controvertida, circunstancia que aquí no se presenta, pues la sentencia resolvió la desestimación de las pretensiones, luego, resultó totalmente favorable al extremo pasivo, motivo suficiente para considerar bien denegada la apelación adhesiva.

Adicionalmente, se llama la atención frente al equívoco criterio que la quejosa, puesto que, la sentencia de primera instancia es la providencia que se censura vía apelación, no así la emitida en segundo grado, encontrándose la competencia del superior delimitada por los motivos de inconformidad que se precisen contra la sentencia censurada, sin perjuicio de las decisiones que el *ad quem* deba adoptar de oficio (art. 328). En ese orden, no es jurídicamente posible resolver el remedio vertical sin miras a los reparos concretos contra la decisión, se insiste, son estos los que delimitan el campo decisional en segunda instancia.

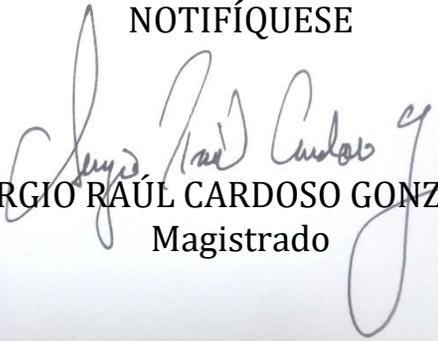
Los motivos expuestos son suficientes para estimar bien denegada la concesión del recurso de apelación adhesiva formulada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

4. RESUELVE

ESTIMAR bien denegada la concesión del recurso de apelación que por vía de adhesión solicitó la parte demandada frente a la sentencia del 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado